

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-019-2019-00262-01	MARTHA LUCIA GARZON DIAB	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	19/05/2022	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	Revoca el auto que negó librar el mandamiento de pago.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-019-2021-00230-01	MARIELA MORALES DE RUIZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	SE REVOCA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZÓ LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-049-2019-00562-01	OLGA CARDONA DE MOJICA Y OTROS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00358-00	NELSON ENRIQUE ALONSO FLOREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/05/2022	AUTO FIJA FECHA	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL, PARA EL DIA MIERCOLES 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 2:30 P.M.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00799-00	NELBA JUDITH FANDIÑO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/05/2022	AUTO FIJA FECHA	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL, PARA EL DIA MIERCOLES 06 DE JULIO DE 2022 A LAS 4:30 P.M.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00917-00	JOSE DARIO JIMENEZ RIVERA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/05/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE RISARALDAREPARTO. .	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2022-00340-00	DIEGO VIVAS TAFUR	AGENCIA CUNDINAMARCA PARA LA PAZ Y EL POSTCONFLICTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/05/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25899-33-33-002-2018-00156-02	LUZ MERY ROJAS GALLO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- MUNICIPIO DE CHIA- PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	Auto revoca auto proferido por el Juzgado de origen. CPL yce...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-051-2018-00353-02	TATIANA CAROLINA AYALA SANTAMARIA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00464-00	LUZ HELENA LOPEZ MURCIA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00933-00	JULIAN DAVID LARA ROMERO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-01067-00	MARGARITA QUIROZ RODRIGUEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25-899-33-33-002-2018-00156-02
Demandante:	Luz Mery Rojas Gallo
Demandada:	Municipio de Chía – Personería Municipal

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la Personería Municipal de Chía contra el auto proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decreta la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 054 de 3 de octubre de 2017, por medio de la cual se declara insubsistente a la señora Luz Mery Rojas Gallo con cédula de ciudadanía No. 35.503.542 funcionaria de la Personería de Chía.

ANTECEDENTES

Luz Mery Rojas Gallo, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 054 de 3 de octubre de 2017, proferida por la Personería Municipal de Chía.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se ordene a la Personería Municipal de Chía a reintegrarla en el mismo cargo que venía desempeñando, en idénticas condiciones a las que tenía al momento de la desvinculación sin solución de continuidad. Asimismo, solicita el pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de salario y demás emolumentos que dejó de percibir desde la fecha de desvinculación hasta el reintegro.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante auto dictado el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), expediente digital del cuaderno de la medida cautelar, decreta la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No 054 de 3 de octubre de 2017, por medio de la cual se declara insubsistente a la señora Luz Mery Rojas Gallo con cédula de ciudadanía No. 35.503.542 funcionaria de la Personería de Chía.

El *a quo* indica que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, de la cual transcribió apartes, la condición de estar próximo a consolidar el estatus pensional no tiene el alcance de enervar la facultad discrecional con que cuenta la administración para retirar del servicio a un empleado de libre nombramiento y remoción mediante la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento, la cual debe ser ejercida bajo la estricta regla consagrada en el

artículo 44 del CPACA, ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que se sirven de causa, buscando armonizar la protección especial del servidor público que ésta próximo a cumplir los requisitos de su pensión con la finalidad del buen servicio público.

Asimismo, indica que en armonía con lo preceptuado en el artículo 231 del CPACA, la solicitud de suspensión provisional procede por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda como con las pruebas aportadas en esta. Es decir, la petición debe cumplir con las exigencias de: (i) que la demanda este razonablemente fundada en derecho, (ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad de los derechos invocados, (iii) que el demandante haya presentado la documental, información y argumentos que permitan concluir mediante juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso si negarla o concederla, (iv) que cumpla las condiciones de: (a) que al no otorgarse la medida se cauce perjuicio irremediable o (b) que existan serios motivos para considera que de no otorgarse la medida los efectos de las sentencia serían equívocos.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **Personería Municipal de Chía** solicita que se revoque el auto del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Manifiesta que la petición de medida cautelar no se encuentra debidamente sustentada ni en derecho ni fácticamente, pues no se aprecia cuáles disposiciones legales y de qué manera han sido violadas, esto es las normas generales contenidas en la Ley 909 de 2004 y los Decretos 758 de 2005 y 1083 de 2015 y no en la protección laboral reforzada por el supuesto retén social.

Aunado a que no cumple con la totalidad de las subreglas establecidas por la Corte Constitucional fijadas en la sentencia T-685 de 2016, es decir, que el cargo de la demandante corresponde al nivel directivo de la alta dirección de la Entidad y las funciones desempeñadas en el cargo de Personero Auxiliar corresponden a la formulación diseño o dirección de las políticas estatuidas por su superior y propias del objeto de la entidad, de conformidad con el artículo 4.1. del Decreto Nacional 758 de 2005 y la Resolución No. 064 de 13 de octubre de 20154 Manual Especifico de Funciones de la Personería Municipal de Chía.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio del cual se decreta la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No 054 de 3 de octubre de 2017, por medio de la cual se declara insubsistente a la señora Luz Mery Rojas Gallo con cédula de ciudadanía No. 35.503.542 funcionaria de la Personería de Chía.

Los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan, entre

otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares, siendo el inciso primero del artículo 231 del siguiente tenor:

«Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**» (Se resalta ahora)

El Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, así, por ejemplo, en auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, señaló:

«22. De las normas antes analizadas² se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.³ Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁴ de índole formal,⁵ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁶ **(2)** debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁸

6.3.2.- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁹ de índole material,¹⁰ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

² Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁵ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁰ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

la sentencia,¹¹ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹²

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹³ el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁴ la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁵ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

sustente la demanda¹⁶ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁷ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

De acuerdo con la norma y jurisprudencia en cita, procede la Sala a analizar si la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos establecidos para ser decretada. A continuación, se replica el escrito de medida cautelar.

JUV E ADMINISTRATIVO
83891 13-JUL-18 11:34

DOCTORA:
YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVE
JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA
 E. S. D.

REF. PROCESO: N°. 2018 – 00156 DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ÁNGELA PAOLA COLMENARES NIETO, mayor de edad, residente y domiciliada en Zipaquirá, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.424.129. de Zipaquirá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 167.626 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la Dra **LUZ MERY ROJAS GALLO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.503.542 de Bogotá, según consta en el poder otorgado a la suscrita, manifiesto que dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho mediante Auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2018 y notificado por Estado de fecha 29 de Junio de hogaño y encontrándome dentro de los términos de ley, procedo a subsanar la demanda en lo relacionado al numeral 4 del AUTO.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículo 229, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la señora Juez, **decretar la suspensión provisional de los efectos de la resolución 054 de 03 de octubre de 2017**, toda vez que con la expedición de esta resolución se están vulnerando derechos fundamentales de la **Dra. LUZ MERY ROJAS GALLO** y que, con esta vulneración se le ocasiona un perjuicio irremediable, tal y como se evidenciará a continuación:

1. En el caso concreto existe un perjuicio irremediable toda vez que el Personero Municipal de Chía, **DANIEL ANTONIO AYALA MORA**, no tuvo en cuenta la calidad de pre pensionada de la Dra **LUZ MERY ROJAS GALLO**, ni su condición de madre cabeza de familia, situación que ella le hizo conocer al Personero Municipal, en forma oportuna, tal como se demuestra en la renuncia provocada que mi mandante presentó el día 15 de Septiembre de 2.017, visible a folio 1 y 2, así mismo obsérvese que mi mandante allega con su renuncia, documento a color donde Colpensiones, señala las semanas cotizadas por mi mandante y las faltantes para adquirir la pensión, (visible a folio 3)¹

¹⁶ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁷ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

2. Pese a lo anterior el Personero le da respuesta a su renuncia provocada mediante radicado N° 20170010003752 de fecha 03/10/2017 la cual se anexa (ver folios 4 a 8)² y acto seguido la declara **INSUBSISTENTE**, mediante **RESOLUCIÓN 54 (03 de octubre de 2017)** la cual fue notificada con oficio radicado bajo el N. 20170010003751 de fecha 03/10/2017 (ver folios 9 a 10)³
3. quedando demostrado y probado que a mi mandante le faltaban menos de tres años para adquirir las semanas requeridas, para la obtener el derecho a su pensión, así mismo obsérvese que la Dra **LUZ MERY ROJAS GALLO**, al momento de declaratoria de insubsistencia tenía **54 años cumplidos** y cinco (5) meses faltándole menos de tres años, para cumplir con los dos requisitos legales para la obtener su derecho a pensionarse.
4. De igual manera mi poderdante le recuerda al Personero Municipal, que ella es madre cabeza de familia y no cuenta con ninguna otro fuente de ingreso para su sustento y el de su hija, quien está estudiando dos carreras y no puede trabajar, toda vez que salirse de estudiar para trabajar le representaba doble perjuicio, como es obvio la hija de mi mandante trabajará para sostenerse ella pero una vez termine sus estudios y no antes.
5. Por todo lo expuesto y al tenor de lo señalado por el artículo 231 del Código Contencioso Administrativo, en su numeral 4 – literal a.) se observa a todas luces que mi poderdante Dra **LUZ MERY ROJAS GALLO**, acredita con los respectivos documentos que procede la medida, ya que con la declaratoria de insubsistencia se ocasiona a mi poderdante un perjuicio irremediable, como es la interrupción de sus cotizaciones a pensión, privándole así la expectativa a pensionarse con el salario base que venía devengando en la Personería Municipal, de Chía, durante los siete (7) años ininterrumpidos que laboró en forma idónea y sin queja alguna sobre el desarrollo de sus funciones. Mediante sentencia T-884 de 2014 la Corte Constitucional reitera la jurisprudencia y define como perjuicio irremediable lo siguiente:

"De otra parte la jurisprudencia ha señalado que el perjuicio irremediable se presenta cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables

² Respuesta a su renuncia provocada Radicado N° 20170010003752 de fecha 03/10/2017 la

*que lo neutralicen. Sobre el particular, la Corte ha precisado que una lesión es irremediable siempre que existan los elementos que se enuncian a continuación: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo."*⁴

En el caso concreto, se cumplen los requisitos para que se configure un perjuicio irremediable por las siguientes razones: (i) la inminencia del perjuicio se cumple en la medida en que la continuidad a la cotización pensional se ve interrumpida desde el momento de la desvinculación, lo que afecta directamente la legítima expectativa que tenía mi mandante de alcanzar su pensión de vejez en 2. 92 años y que le era garantizada a través de la condición de pre pensionada; (ii) la gravedad se evidencia en la medida en que a causa de su edad y su condición de madre cabeza de familia se ven afectados su mínimo vital y el de su hija, ya que a mi poderdante se le dificulta la obtención de un trabajo estable y con igual salario al que devengaba en la Personería Municipal y bajo el cual esperaba que se liquidara su pensión, generándose una legítima expectativa, menoscabándose material y moralmente su haber jurídico, (iii y iv) la urgencia e impostergabilidad de la medida se evidencian en que, mientras se surte el procedimiento jurisdiccional especial (proceso administrativo), se está generando una afectación a los derechos al mínimo vital, la seguridad social en pensiones y en salud tanto a mi prohijada, como a su hija Karla Daniela Correa Rojas, al depender económicamente de ella.

Por lo expuesto señora Juez le solicito que una vez revisados los motivos expuestos sobre la situación de mi poderdante, se sirva conceder la medida cautelar.

Angela Paola Colmenares Nieto
 ANGELA PAOLA COLMENARES NIETO

C.C. 35.424.129. de Zipaquirá
 T.P.167.626 C.S. de la J.

Notificaciones en la Carrera 15 No. 9 – 50 San Carlos – Zipaquirá y en el correo electrónico angela.colmenares@gmail.com
 Se adjuntan (diez 10 folios)

Ahora bien, la Sala observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del CPACA, para efectos de acceder al decreto de la medida provisional de suspensión provisional del acto acusado, como quiera que al analizar dicho acto no puede ser confrontado con norma alguna, puesto que no se hace alusión a ellas.

Sumado a lo anterior la parte actora alega que la administración no podía retirarla del servicio dada su calidad de pre pensionada. Sobre la **estabilidad laboral reforzada o retén social**, es preciso iniciar el análisis del argumento a partir de la **Directiva Presidencial No. 10 del 20 de agosto del 2002**, la cual fijó las “bases y los principios orientadores” de la acción gerencial para los funcionarios responsables de llevar a cabo el Programa de renovación de la administración pública; en esta Directiva se plasmaron una serie de imperativos a cumplir entre los que se encuentra el deber de aplicar la política de “reten social” en los procesos de reforma, garantizándose la estabilidad laboral de las madres cabeza de familia, los discapacitados y los servidores próximos a ser pensionados. Igualmente, se determinó establecer y reglamentar un sistema de bonificación para la rehabilitación de los servidores del Estado cuyo cargo sea suprimido como consecuencia del proceso de reforma de la administración pública.

Estos lineamientos fueron recogidos por la Ley 790 de 2002 «Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República.» que en su artículo 12, estableció la protección especial debida en favor de los pre– pensionados, entre otros sujetos de especiales condiciones, que se vieran afectados con la reestructuración de la entidad del sector ejecutivo en la que laboraban, así:

«**ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL.** De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley¹⁸» (subrayado nuestro).

El anterior precepto legal fue reglamentado a través del Decreto 190 de 2003 «por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 790 de 2002.», el cual definió la expresión «servidor próximo a pensionarse», así:

«1.5 **Servidor próximo a pensionarse:** Aquel al cual le faltan tres (3) o menos años, contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez.»

Como se puede observar, tanto en la Directiva Presidencial No. 10, como en la Ley 790 de 2002 y su Decreto Reglamentario 190 del 2003, se establecieron las bases

¹⁸ La expresión 'las madres' subrayado declarado **CONDICIONALMENTE** exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia [C-1039-03](#) de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, 'en el entendido que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen'.

de estabilidad y protección para las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y los servidores próximos a disfrutar de la pensión de jubilación o de vejez cuyos cargos hayan sido suprimidos en virtud del Programa de Renovación de la Administración Pública. Sin embargo, dicha estabilidad reforzada amplió su campo de aplicación a cualquier servidor público que sea retirado del servicio dentro de un tiempo anterior a la fecha en que reúnan los requisitos para adquirir el derecho a una pensión, como se explicó en la sentencia del 16 de noviembre del 2017¹⁹, así:

«La actora considera que el acto administrativo demandado es violatorio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, cuyo texto es el siguiente:
[...]

Esta disposición ha sido materia de estudio por la Corte Constitucional, que ha sentado varios referentes jurisprudenciales no solo respecto de la aplicabilidad de la figura de la protección laboral reforzada en los procesos de ajuste institucional por reestructuraciones administrativas implementadas en programas de renovación de la Administración Pública dentro del marco definido por la misma ley, sino que le ha sido extendida, por razones inspiradas en principios constitucionales medulares, a las servidoras y servidores públicos que sean retirados del servicio dentro de un tiempo anterior a la fecha en que reúnan los requisitos para adquirir el derecho a una pensión, sobre la base de que en virtud de lo establecido por el artículo 8° literal D) de la Ley 812 de 2003 en concordancia con las consideraciones contenidas en la sentencia C-991 de 2004, dicha estabilidad laboral reforzada rige de manera indefinida siendo aplicable a las entidades territoriales, atendiendo los parámetros establecidos en la sentencia T-1031 de 2006 de la Corte Constitucional.

Sin embargo, tales consideraciones jurisprudenciales no se circunscriben hoy a los servidores desvinculados como consecuencia directa de los procesos de reestructuración administrativa, sino que, por consideraciones constitucionales que tienen relación con los derechos a la igualdad y al mínimo vital, especialmente, se deben extender a todas aquellas personas que sean retiradas del servicio, público o privado, dentro de los tres (3) años anteriores al cumplimiento de los requisitos necesarios para adquirir el derecho a la pensión que corresponda, contrario a lo expresado en la sentencia apelada. [...].» (Énfasis de la Sala).

Respecto a la estabilidad reforzada de quienes están próximos a consolidar su estatus pensional el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección «B», consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicado No. 050012333000201200285-01 (3685-2013) del 29 de febrero de 2016, sostuvo:

«a. La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.

b. Al ejercer la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción, la administración deberá tener en cuenta que la protección especial de quienes están próximos a consolidar el status pensional es un imperativo constitucional, razón por

¹⁹ Consejo de Estado; Sección Segunda - Subsección A; C.P.: Gabriel Valbuena Hernández; dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); Rad: 76001-23-31-000-2011-00338-01(1521-15); Actor: Mariela Hinestroza Hinojosa; Demandado: Departamento del Valle del Cauca

la cual es necesario que el nominador realice un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales de los pre pensionados (mínimo vital, igualdad, seguridad social) y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de tomar la decisión más “adecuada a los fines de la norma que la autoriza” y “proporcional a los hechos que le sirven de causa”², buscando en lo posible, armonizar el ejercicio de la facultad discrecional del literal a) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 con las disposiciones que consagran la protección especial de los sujetos que están próximos a pensionarse.

c. La protección especial en razón a la condición de sujeto “pre pensionado”, resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”, por lo tanto, quien para la fecha de retiro del servicio ya tiene consolidado su estatus pensional, no se encuentra en la situación fáctica de sujeto pre pensionable, aunque sí goza de otro tipo de garantía otorgada por el legislador para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, la cual se encuentra establecida en la Ley 797 de 2003, en su artículo 9, parágrafo 1, al establecer que los fondos encargados tienen el deber de reconocer la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho, motivo por el cual la persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión.

Así las cosas, la sola condición de estar próximo a consolidar el estatus pensional no tiene el alcance de enervar la facultad discrecional con que cuenta la administración para retirar del servicio a un empleado de libre nombramiento y remoción, mediante la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento, la cual en todo caso deberá ser ejercida bajo la estricta regla consagrada en el artículo 44 del CPACA, es decir, ser adecuada los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, buscando armonizar la protección especial del servidor público que está próximo a cumplir los requisitos de su pensión con la finalidad del buen servicio público.

Bajo estos supuestos, la Sala confirmará la decisión del Tribunal en cuanto consideró que el nominador estaba facultado legalmente para proceder al retiro por declaratoria de insubsistencia del cargo desempeñado por el actor, toda vez que ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, decisión que se presume expedida en aras del buen servicio; además, teniendo en cuenta que en el presente caso el demandante no se encontraba dentro de los supuestos facticos de la protección laboral reforzada concebida para los sujetos que están próximos a pensionarse, toda vez que al momento de su retiro del servicio ya había consolidado el estatus pensional por el cumplimiento de los requisitos legales». (Se Subraya)

Así las cosas, en cuanto a la protección de los empleados que ocupan empleos de libre nombramiento y remoción que estén próximos a pensionarse, se precisa de acuerdo con la jurisprudencia antes citada que la declaratoria de insubsistencia de los mismos, obedece a la facultad discrecional del nominador, fundada en la necesidad de mejoramiento del servicio y en el derecho de escoger a sus colaboradores por tratarse, de cargos de dirección, confianza y manejo. No obstante, corresponderá al nominador del respectivo organismo evaluar la procedencia de declarar la insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y

remoción, en armonía con las disposiciones previstas en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²⁰.

En este orden, se tiene que la solicitud de medida cautelar no se encuentra debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, tampoco se evidencia que existe violación de normas superiores, pues estas no son invocadas y no se probó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del CPACA. Lo anterior, por cuanto si bien se allega un documento que hace alusión a unas semanas cotizadas y a un tiempo de servicio, de éste no se infiere desde cuándo y hasta cuándo va el periodo señalado, es decir no da certeza que en efecto para el momento de la desvinculación a la demandante le faltan tres (3) años o menos para pensionarse. Razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

De igual forma, sucede con la solicitud de reconocimiento de madre cabeza de familia, pues además de su dicho, conforme se extrae del numeral cuatro (4) de su escrito de medida cautelar, reproducido líneas atrás, no existe dentro del cuaderno de medida cautelar prueba de la cual se desprenda la circunstancia mencionada, esto es su condición de madre cabeza de familia.

Al respecto, el Despacho comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié²¹, cuando señala que: «No puede declararse la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajuicio o un dictamen pericial.»

En este orden de ideas, conforme a la normativa y jurisprudencia citada, en la parte resolutive de esta providencia se revocará el auto del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decreta la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No 054 de 3 de octubre de 2017, por medio de la cual se declara insubsistente a la señora LUZ MERY ROJAS GALLO con C.C. No. 35.503.542 funcionaria de la Personería de Chía, por las razones expresadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decreta la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 054 de 3 de octubre de 2017, por medio de la cual se declara insubsistente a la señora Luz Mery Rojas Gallo con cédula de ciudadanía No. 35.503.542 funcionaria de la Personería de Chía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

²⁰ **Artículo 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

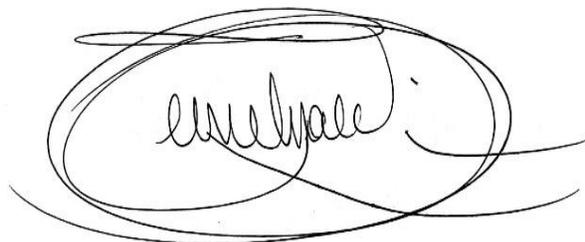
²¹ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

Expediente No.: 25899-33-33-002-2018-00156-02
Demandante: Luz Mery Rojas Gallo
Demandado: Municipio de Chía – Personería Municipal

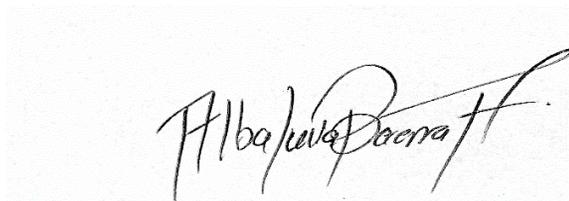
SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., 19 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-019-2019-00262-01
Demandante:	Martha Lucía Garzón Diab
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Martha Lucía Garzón Diab, mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

1. *“Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA LUCIA GARZON DIAB identificada con cédula de ciudadanía 38.232.559, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por las diferencias entre las mesadas pensionales reconocidas por Colpensiones y las mesadas pensionales cuya reliquidación ordenó la sentencia proferida el 15 de junio de 2017 dentro del proceso 11001333501920160026400 tomando como mesada pensional a partir del 1 de marzo de 2015 la suma de \$ 3.342.619 que corresponde al 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios comprendido entre el 1 de marzo de 2014 y el 28 de febrero de 2015, incluyendo en ésta los siguientes factores salariales: asignación mensual, subsidio de alimentación, bonificación, prima de servicios junio, prima de servicios diciembre, prima de navidad, y prima de vacaciones éstas últimas cinco en forma proporcional a la doceava parte, efectiva a partir del 1 de marzo de 2015.*
2. *Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA LUCIA GARZON DIAB identificada con cédula de ciudadanía 38.232.559, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por el monto de la mesada pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2014 y el 28 de febrero de 2015 conforme lo ordenó la sentencia proferida el 15 de junio de 2017 dentro del proceso 11001333501920160026400.*
3. *Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA LUCIA GARZON DIAB identificada con cédula de ciudadanía 38.232.559, en*

Expediente No. 11001333501920190026201

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por los valores correspondientes a los intereses moratorios por la tardanza injustificada en el pago de lo ordenado en sentencia de 15 de junio de 2017 dentro del proceso 11001333501920160026400, la cual se encuentra ejecutoriada

4. *Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA LUCIA GARZON DIAB identificada con cédula de ciudadanía 38.232.55915 en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por los valores correspondientes a la indexación conforme lo ordenó la sentencia proferida 15 de junio de 2017 dentro del proceso 11001333501920160026400 en el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia,*
5. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada”.*

EL AUTO APELADO

El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 72 al 78 del expediente, negó librar mandamiento de pago al considerar que la entidad demandada se ajustó a los parámetros señalados en la sentencia base de ejecución que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora Martha Lucía Garzón Diab.

Indicó que en la sentencia base de recaudo la reliquidación de la pensión, se reconoció a partir del 1° de marzo de 2015, para el año 2015, la mesada que debió recibir la ejecutante MARTHA LUCIA GARZÓN DIAB era de \$2.826.326,97 y al comparar dicha suma con la que efectivamente fue cancelada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, en la Resolución SUB 280403 del 26 de octubre de 2018, fue de \$2.827.597 suma esta sobre la cual realizó el respectivo retroactivo y que es superior a la que debió ser liquidada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Aduce que no existen sumas sobre las cuales librar mandamiento de pago, puesto que la entidad se ajustó a los parámetros señalados en la sentencia base de ejecución que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB.

Finalmente advierte, que en la sentencia base de ejecución, se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la actora MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB con la inclusión de todos los factores salariales que percibió en el último año de servicios, los cuales son: asignación mensual, subsidio de alimentación, bonificación, prima de servicios de junio, prima de servicios de diciembre, prima de navidad y prima de vacaciones, tal como lo fue certificado como devengados por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Expediente No. 11001333501920190026201

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante** solicita se revoque el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C, el tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y, en su lugar, se ordene al *a quo* librar mandamiento ejecutivo por la cuantía solicitada en la demanda.

Manifiesta que no está de acuerdo con las consideraciones hechas por el *a quo* para negar el mandamiento de pago. En primer lugar, porque desconoce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En segundo lugar, indica que se desconoció el carácter de título ejecutivo que tiene la sentencia proferida el 15 de junio de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de noviembre de 2017, ejecutoriada el 22 de enero de 2018, pues pese a establecer que se trataba de un título ejecutivo, situación que obligaba a librar el mandamiento de pago, el A quo consideró con base en cálculos aritméticos no incorporados en la providencia judicial que no se daba cumplimiento al artículo 442 del C.G.P. para lo cual realizó su propia liquidación.

Por otro lado, alega que la operación aritmética realizada por el despacho se practicó en una etapa prematura del proceso y con violación al debido proceso pues no se corrió traslado de la misma a efecto, sin consideración alguna en relación con los hechos de la demanda los cuales determinan la claridad y exigibilidad del título ejecutivo.

Agrega que el A quo realizó consideraciones sobre las fracciones de los factores salariales aplicando un criterio de causación no contemplado en la sentencia que ordenó la reliquidación, ya que la orden judicial es clara y expresa, así se desprende del numeral 2º de la sentencia que ordena la inclusión de la doceava parte de cada factor.

Por lo anterior, advierte que la decisión del juez de primera instancia desconoce la estructura del proceso ejecutivo y desconoce las etapas procesales, pues pese a encontrar que existe título ejecutivo profiere una decisión relativa al pago de la obligación (Fls. 80 al 82).

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido el tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Expediente No. 11001333501920190026201

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante en el recurso de alzada, se deberá determinar si en el caso de marras es procedente librar mandamiento ejecutivo. Para tal efecto, se analizará cuáles son **i)** los requisitos para la existencia de un título ejecutivo y **ii)** los requisitos formales y sustanciales que el juez debe evidenciar para decretar el mandamiento de pago.

I. Requisitos para la existencia de un título ejecutivo

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”.

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, estudiado por remisión expresa del estatuto procesal administrativo, dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subraya la Sala)

De los anteriores cánones normativos se desprende que los títulos ejecutivos gozan de dos requisitos: los formales y los sustanciales. Los primeros de ellos se refieren a que el o los documentos que se quieran hacer valer como títulos ejecutivos deben ser: **“i) auténticos y ii) provenir del deudor o del causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”**¹. Mientras que los segundos, son aquellos que demuestran que la obligación contenida en el documento es clara, expresa y actualmente exigible.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en varias oportunidades, se ha referido a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, estableciendo que: **“La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente No. 11001333501920190026201

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

*determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser **exigible** porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición”² (Negrillas originales).*

II. Requisitos para decretar mandamiento de pago

Por otro lado, para la Sala es menester recordar los requisitos que deberá estudiar el juez para librar mandamiento de pago. Así las cosas, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone cuándo el juez podrá librar mandamiento de pago, a saber:

***“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

(...)” (Subraya la Sala)

Corolario a la norma en cita, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que radicada la demanda, el operador judicial, después de determinar si fue presentada en término y cumple con las exigencias mínimas establecidas en la ley, deberá analizar si el o los documentos allegados como título ejecutivo reúnen los requisitos formales y sustanciales de este; por ejemplo, en la providencia del 16 de agosto de 2016, Radicación No. 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez, se dispuso:

“i) De los requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenan a una entidad

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2018, Radicación No. 05001-23-31-000-2012-00470-02(23385), C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, actor: COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., demandado: Municipio de Itagüí.

Expediente No. 11001333501920190026201

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

pública al pago de sumas dinerarias, constituyen un título de recaudo ejecutable³ ante esta jurisdicción⁴.

En cuanto a la primera acción que debe surtirse en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley⁵.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso.

Los anteriores presupuestos de orden sustancial y formal le permiten al juez del proceso ejecutivo librar mandamiento de pago en contra del deudor para que este cumpla con la obligación, interponga los recursos a lugar, formule las excepciones del caso encaminadas a demostrar el cumplimiento de la obligación de forma total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda”.

Conforme a la normativa y jurisprudencia transcrita, el juez a la hora de estudiar la procedibilidad del mandamiento de pago, deberá verificar si se acreditan los requisitos del título ejecutivo como los exigidos para la presentación de cualquier demanda ante la jurisdicción; empero, no es en esta etapa la oportunidad para debatir si lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia base de ejecución, por cuanto dicha apreciación será objeto de debate en el trámite del proceso, teniendo el ejecutado la oportunidad para refutar la existencia del título o las pretensiones, ya sea mediante recurso de reposición o formulando excepciones. La anterior tesis ha sido acogida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en el auto del 25 de junio de 2014, Radicación No. 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en el cual se precisó:

“(…)Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ab initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de

³ Numeral 1 del artículo 297 del CPACA

⁴ El numeral 6, artículo 104 del CPACA señala entre otras, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de [...] Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas [...]

⁵ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

Expediente No. 11001333501920190026201

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes". (Se subraya ahora)

De igual forma, en el auto del 16 de agosto de 2016, ya citado, el H. Consejo de Estado, aclaró que si bien el juez al momento de librar mandamiento ejecutivo tiene la facultad de ordenar el pago que considere legal, cuando estime que algunas de las pretensiones no son procedentes en la forma solicitada, no por ello puede negarle el acceso a la administración de justicia a aquella persona que pretenda ejecutar una obligación, presuntamente incumplida, que consta en un título ejecutivo:

"En tal sentido, no basta que el A quo alegue que la corrección de la demanda no fue acorde con lo pedido a través del auto inadmisorio⁶, cuando el juez tiene atribuida una facultad que debe emplear en aras de satisfacer el acceso a la administración de justicia y por tanto en ese caso se deben valorar las pretensiones frente al mandamiento ejecutivo y si se considera que alguna o algunas de ellas no son procedentes debe adecuarlas a tales razones, pero ello no puede ser óbice para dar la orden de pago".

(Subrayado fuera del texto original)

III. Caso Concreto

Descendiendo al *sub examine*, da cuenta la Sala que el *a quo* decidió no librar mandamiento de pago, al considerar que no existen sumas pendientes de pago a favor de la ejecutante, puesto que la entidad se ajustó a los parámetros señalados en la sentencia base de ejecución que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB.

Sin embargo, advierte la Sala que en el caso de marras es procedente librar mandamiento de pago, dado que, se cumplen los requisitos para su decreto, a saber:

- Se allegó como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia del 15 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. (fls.13 al 25), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante providencia del 9 de noviembre de 2017 (fls. 26 al 35), a través de la cual se condenó a la Administradora de Pensiones-COLPENSIONES a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Martha Lucía Garzón Diab, en los siguientes términos:

"Con base en lo expuesto se declarará la nulidad de los actos demandados y a título de restablecimiento del derecho se CONDENARÁ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante MARTHA LUCIA GARZÓN DIAB, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.232.559 de Bogotá, con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año último año de servicios, comprendido entre el 1º de marzo de

⁶ Que si bien no está prohibido, tampoco es una figura propia del proceso ejecutivo.

Expediente No. 11001333501920190026201

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

2014 al 28 de febrero de 2015, incluyendo la totalidad de factores salariales, esto es, asignación mensual, subsidio de alimentación, bonificación, prima de servicios junio, prima de servicios diciembre, prima de navidad y prima de vacaciones, efectiva a partir del 1 de marzo de 2015, descontando los aportes del sistema de seguridad pensional, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda al demandante. (fl.22).

(...)

SEXTO: La entidad demandada, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos indicados en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 25)”

- La constancia de ejecutoria de las sentencias en mención quedó debidamente ejecutoriada el día 22 de enero de 2018⁷.
- La demanda ejecutiva se interpuso el día 24 de mayo de 2019 (fls. 44 a 52), es decir, dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia ante la jurisdicción (literal “K”, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, frente a la liquidación provisional del IBL realizada por el A quo en el auto apelado (fls. 75-78), se precisa que era pertinente hacerla para determinar si el acto de cumplimiento de Colpensiones era correcto y si era legal librar el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto al control jurisdiccional sobre el acto de cumplimiento de una sentencia dentro de un proceso ordinario, la Sección Primera del H. Consejo de Estado en sentencia noviembre 20 de 2008, radicado 25000-23-27-000-2002-00692-01(16374) Consejero Ponente, Ligia Lopez Díaz precisó:

‘De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto...’⁸

Que el acto administrativo de ejecución no sea susceptible de un nuevo proceso ordinario, salvo en lo que se distancie de la condena judicial, no es óbice para que sea susceptible de una verificación jurisdiccional interna dentro del proceso ejecutivo.

Contrario a lo manifestado por la parte ejecutante en el recurso de alzada, el a quo no realizó una liquidación del crédito definitiva en el auto que negó el mandamiento de pago. Sin embargo, era procedente en esta etapa procesal determinar si el monto por el que fue reconocida la mesada pensional reajustada por Colpensiones se ajustaba a lo ordenado en la sentencia base de recaudo. Lo anterior por cuanto en una de las pretensiones del escrito de la demanda se solicitó:

⁷ El A quo manifiesta que la sentencia debidamente notificada y ejecutoriada se encuentra en el cuaderno principal del proceso ordinario 2016-00264. (fl 73 del expediente ejecutivo)

⁸ Sentencia de noviembre 20 de 2008, consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00692-01(16374).

Expediente No. 11001333501920190026201

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

“Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA LIGIA GARZON DIAB, identificada con cédula de ciudadanía 38.232.559, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por el monto de la mesada pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2014 y el 28 de febrero de 2015 conforme lo ordenó la sentencia proferida el 15 de junio de 2017 dentro del proceso 11001333501920160026400”

En consecuencia, de la jurisprudencia en cita aplicada analógicamente al caso en concreto, dentro del presente proceso ejecutivo y ante la posibilidad de un defecto sustancial en el acto de cumplimiento (Resolución SUB 280403 del 26 de octubre de 2018 proferido por la ejecutada), el a quo debía proceder a realizar un análisis para determinar si la mesada pensional se ajustaba al IBL correcto.

Esta Sala observa que los cálculos que le permitieron concluir al operador judicial que la entidad no tenía sumas pendientes por pagar a la ejecutante, erraron porque fueron el resultado de incluir los factores de bonificación, prima de navidad, prima de vacaciones y primas de servicios de junio y diciembre, de forma proporcional a los meses transcurridos del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2014, dejando por fuera de dicha liquidación las sumas pagadas en los meses de enero y febrero de 2015, tal y como se evidencia en la certificación de factores salariales expedida por la entidad vista a folio 43.

En consecuencia, es procedente en esta instancia realizar la liquidación del IBL conforme al certificado de salarios aportado por la ejecutante, con el fin de establecer si existen diferencias entre la realizada por la entidad en la resolución de cumplimiento del fallo SUB 280403 del 26 de octubre de 2018 (fls. 3-12) y lo ordenado en la sentencia del 15 de junio de 2017.

FACTOR	MARZO A DICIEMBRE DE 2014	ENERO Y FEBRERO DE 2015	PROMEDIO MENSUAL
Asignación Salarial	\$ 2.870.562,50	\$2.919.379,50	\$2.878.698,67
Subsidio de Alimentación	\$ 116.629,30	\$115.983,00	\$116.521,58
Bonificación	\$ 378.438,00	\$0,00	\$31.536,50
Prima de Servicios de Junio	\$ 1.185.391,33	\$0,00	\$98.782,61
Prima de Servicios de Diciembre	\$ 1.905.976,00	\$0,00	\$158.831,33
Prima de Navidad	\$ 3.263.954,17	\$922.716,00	\$348.889,18
Prima de Vacaciones	\$ 1.594.087,50	\$864.720,00	\$204.900,63
Promedio mensual devengado			\$3.838.160,50
Mesada 75%			\$ 2.878.620,38

Conforme a lo anterior se puede establecer que, contrario a lo señalado por el a quo en el auto del tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el cálculo del IBL existe una diferencia de CINCUENTA Y UN MIL VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 51.023.38) a favor de la ejecutante. La anterior diferencia desencadena una serie de cálculos, conforme a los lineamientos de la sentencia que aquí se ejecuta y que serán objeto de controversia en la presente acción ejecutiva.

Expediente No. 11001333501920190026201

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Así las cosas, en consideración de lo antes expuesto, advierte la Sala que la decisión del *a quo* de no decretar mandamiento ejecutivo, por considerar que la entidad demandada cumplió con los parámetros señalados en la sentencia base de ejecución que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora Martha Lucía Garzón Diab, no se ajustó a derecho. Por tanto, en la parte resolutive del presente proveído se revocará el auto apelado y se ordenará al *a quo* librar mandamiento ejecutivo en la forma legal.

En mérito de lo expuesto, la Sala

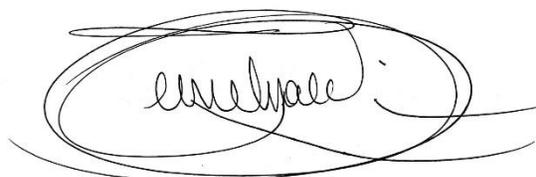
RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto del tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021, proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual negó librar mandamiento de pago y, en su lugar, se dispone que el *a quo* proceda a librarlo en consecuencia con la liquidación y demás consideraciones hechas por el Tribunal en la presente providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

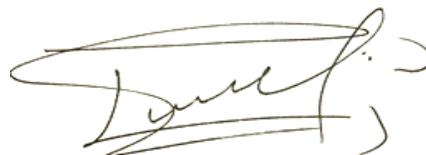
Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-019-2021-00230-01
Demandante: MARIELA MORALES DE RUÍZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Vinculada: ESTHER VITALIA MORENO DÍAZ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – sustitución asignación de retiro.
Asunto. Revoca auto que rechazó la demanda de reconvención.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Esther Vitalia Moreno Díaz (archivos 14-14.1), contra el auto proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de enero de 2022 (archivo 19), por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (archivo 01). La señora Mariela Morales de Ruíz, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad del Oficio No. 650310 del 22 de abril de 2021, por medio del cual CASUR le negó la sustitución de la asignación de retiro, y el pago correspondiente. Como consecuencia de lo anterior solicitó, que se reconozca y pague el 100% de la citada prestación, por tener la calidad de cónyuge supérstite.

En el auto admisorio de la demanda, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá, ordenó la vinculación de la señora Esther Vitalia Moreno Díaz, en calidad de demandada.

2. EL AUTO APELADO (archivo 13). Mediante auto proferido el 31 de enero de 2022, el *A quo* decidió rechazar la demanda de reconvención presentada por el apoderado de la señora Esther Vitalia Moreno Díaz, toda vez que consideró que la norma señala, **que puede proponer demanda de reconvención los demandados**, y que en este caso no es procedente, como quiera que ella **no ostenta la calidad de demandada**, sino de vinculada a la actuación.

3. RECURSO DE APELACIÓN (archivos 14-14.1). El apoderado judicial de la señora Esther Vitalia Moreno Díaz interpuso recurso de apelación, en el cual manifiesta su inconformidad frente a la decisión, indicando que en el presente caso es procedente la demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.P.A.C.A. y que al rechazarse, se está vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia de su poderdante. De igual manera, indicó cuáles son los requisitos para que sea procedente la demanda de reconvención, afirmando que se cumplen en el presente caso.

El apoderado indicó, que contrario a lo argumentado por el Juzgado de primer grado, la señora Moreno Díaz, no fue demandada, pero que fue vinculada mediante el auto que admitió la demanda, y se le concedió el término correspondiente para contestar la demanda, por lo que tiene la condición de sujeto pasivo de la Litis.

Concluye el apoderado señalando que la decisión adoptada, vulnera los principios de economía y celeridad procesal contemplados en el artículo 03 del C.P.A.C.A. y el derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que solicita se revoque la decisión y se ordene la admisión de la demanda de reconvención.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *A quo* mediante auto del 31 de enero de 2022 (archivo 19), por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención presentada por la señora Esther Vitalia Moreno Díaz, se encuentra ajustada a derecho, o debe ser revocada.

En el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de noviembre de 2021, se vinculó a la señora Moreno Díaz, en los siguientes términos:



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00230-00
DEMANDANTE : MARIELA MORALES DE RUÍZ
DEMANDADA : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR

De conformidad con los diversos documentos allegados al presente proceso, por tener interés directo sobre el resultado del proceso, se ordenará la vinculación al proceso, de la señora **ESTHER VITALIA MORENO DÍAZ**.

En consecuencia se dispone:

VINCULAR como demandada a **ESTHER VITALIA MORENO DÍAZ**.

Por haber sido subsanada, en tiempo se **ADMITE** la demanda, en consecuencia se dispone:

La señora Moreno Díaz en reconvenición, acude al proceso para reclamar derechos sobre la asignación de retiro, en calidad de compañera permanente, es decir, que a la luz de las normas que regulan la materia, tiene la calidad de litisconsorte necesario, como pasa a explicarse.

El numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A., indica, entre otros, los requisitos de la demanda, la designación de las partes, y si no se cumple con tal exigencia, las normas del C.G.P. indican al juez la obligación de integrar en debida forma el contradictorio.

El artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé la figura del litisconsorte necesario, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” (negritas fuera del texto original).

Se reitera, que en casos como el que se examina, la compañera permanente del de *cujus*, tiene la condición de litisconsorte necesario.

Al respecto la H. Corte Constitucional, mediante providencia del 18 de mayo de 2009¹, explicó en un caso de similares contornos, el tipo de vinculación que debe realizarse de una persona con intereses directo en las resultas del proceso, cuando se discute un reconocimiento de sustitución de asignación de retiro, afirmando que los vinculados tienen la condición de litisconsortes necesarios, en la cual expuso:

“Para la Corte, tanto la compañera permanente como la cónyuge del señor Pedro Antonio Gómez, tienen la condición de litisconsortes necesarios. Por lo tanto, ésta última ha debido ser vinculada a la respectiva actuación con el fin de garantizar el debido proceso.

En relación a la figura del litis consorcio necesario el Código de Procedimiento Civil señala:

“Artículo 51.- Litisconsortes necesarios. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos”

Artículo 83.-Modificado. D.E: 2289/89, art. 1º, Num. 35. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en

¹ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Providencia de 07 de febrero de 2012, Radicación número: T-3.201.980 CP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia disponible para el demandado”.

De conformidad con estas normas del Código de Procedimiento Civil, aplicable al trámite de tutela, el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado” (negrillas fuera del texto original).

De la lectura de las normas y la jurisprudencia señaladas, se puede inferir, que quien tenga la condición de parte pasiva, llámese demandado o vinculado en calidad de litisconsorte necesario, puede presentar demanda de reconvención, porque el artículo 177 del C.G.P. que señala, que **el demandado** puede presentar demanda de reconvención, no puede leerse bajo una óptica literal, es decir que quienes pueden proponer demanda de reconvención, solamente sean los demandados invocados en el libelo introductorio, sino también las personas que ingresan al proceso en calidad de litisconsortes necesarios, porque lo que se infiere de una sana hermenéutica judicial, es que si la parte demandante no integra correctamente la parte pasiva con todos los sujetos procesales, el deber del Juez es corregir esa falencia vinculando a la persona correspondiente.

Entonces, en nada incide para efectos de presentar la demanda de reconvención, que la parte pasiva haya sido integrada inicialmente por las personas que se señalan en la demanda, o con posterioridad por decisión del Juez a través de la figura jurídica ya señalada.

Adicionalmente, esta interpretación, garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte vinculada previsto en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, al debido proceso y el derecho sustancial sobre el procedimental contemplados en los artículos 29 y 228 Constitucionales, por lo cual se deberá revocar el auto impugnado, para que el Juez realice el estudio correspondiente a la

demanda de reconvención presentada por el apoderado de la señora Moreno Díaz, para determinar si cumple con los requisitos legales, y en consecuencia proferir la decisión correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención presentada por la señora Esther Vitalia Moreno Díaz, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y Mariela Morales De Ruiz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, el *A quo*, deberá analizar si la demanda de reconvención cumple con los requisitos legales, y adoptar la decisión que corresponda.

SEGUNDO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

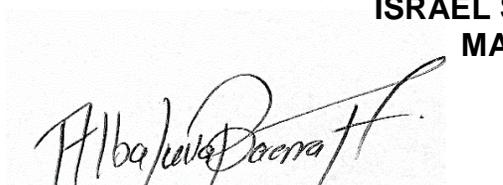
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documentos/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333501920210023001?csf=1&web=1&e=6qdj26

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

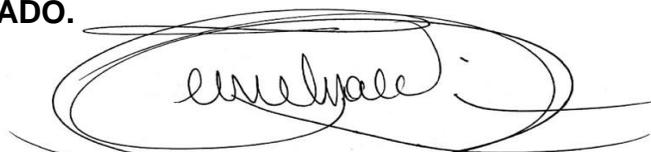
Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00562-01
Demandante: OLGA CARDONA DE MOJICA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Descuentos
del 12% para salud.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 23 de agosto de 2022 (archivos 07, 07-1), contra el fallo proferido el 30 de junio de 2022 (archivo 05), notificado el 18 de agosto de la misma anualidad (archivo 06), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandada, a la **Dra. ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.401.595 y T. P. No. 293.235 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en los archivos 08-09.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334204920190056201?csf=1&web=1&e=zMfThV

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00358-00
Demandante: NELSON ENRIQUE ALONSO FLÓREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

La entidad demanda por intermedio de apoderado judicial, presentó en tiempo contestación de la demanda (archivo 06), en la cual se evidencia que no propuso excepciones previas que deban resolverse de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte demandada propuso las siguientes: **(i)** pago **(ii)** inexistencia del derecho y de la obligación **(iii)** ausencia de vínculo de carácter laboral **(iv)** cobro de lo no debido **(v)** prescripción **(vi)** la demandante es parcialmente coautor **(vii)** legalidad de los contratos suscritos entre las partes.

Respecto de la excepción de prescripción, indica el Despacho que si bien la entidad propuso esta excepción manifestando que desde el momento en que la parte demandante elevó reclamación administrativa ya habían más de tres años frente a alguno de los contratos, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación SUJ2-005-16, del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia, la existencia o no de la relación laboral, especialmente por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se puede abordar su estudio.

Por lo anterior, se convoca a las partes para el **miércoles 22 de junio de 2022, a las 2:30 P.M.**, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho,** con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes, así como cualquier otra novedad relevante para el desarrollo de la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y en las destinadas por las demandadas y su apoderado para recibir notificaciones judiciales, según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandada, al **Dr. CÉSAR AUGUSTO ROA SANTANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.475.641 y T. P. No. 130.408 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el folios 12-17 del archivo 06.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200035800?csf=1&web=1&e=NPQU7q

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00799-00
Demandante: NELBA JUDITH FANDIÑO
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

La entidad demanda por intermedio de apoderado judicial, presentó en tiempo contestación de la demanda (archivo 09), en la cual se evidencia que no propuso excepciones previas que deban resolverse de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte demandada propuso las siguientes: **(i)** excepción de imposibilidad de configurarse la relación laboral **(ii)** inexistencia de los elementos configurativos de la relación laboral por autonomía de la profesional para ejecutar sus labores **(iii)** autonomía de la voluntad **(iv)** excepción de cumplimiento de los requisitos exigidos para proceder a la contratación de prestación de servicios (art. 32 de la ley 80 de 1993) **(v)** las actividades contratadas no son las previstas en el manual de funciones para el cargo pretendido por la demandante **(vi)** excepción del personal de la universidad no es suficiente para cumplir la actividad contratada con el demandante. **(vii)** excepción de las actividades realizadas por la demandante no son propias de la naturaleza jurídica y desarrollo normal de actividades de la Universidad Nacional de Colombia **(ix)** excepción de la coordinación y determinación de horarios no implica relación laboral.

Por lo anterior, se convoca a las partes para el **miércoles 06 de julio de 2022, a las 4:30 P.M.**, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de**

las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes, así como cualquier otra novedad relevante para el desarrollo de la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y en las destinadas por las demandadas y su apoderado para recibir notificaciones judiciales, según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandada, al **Dr. MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.842.505 y T. P. No. 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 09.2.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200079900?csf=1&web=1&e=7fQ5HW

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00917-00
Demandante: JOSÉ DARÍO JIMÉNEZ RIVERA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro, por
llamamiento a calificar servicios.
Asunto: Remite por competencia territorial y por razón de la cuantía

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora, solicitó la nulidad del Resolución No. 01049 del 5 de abril de 2021, por medio de cual la entidad accionada retiró del servicio activo al actor, por llamamiento a calificar servicios.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que: **i)** se reintegre al demandante al servicio activo, sin solución de continuidad y **(ii)** se paguen perjuicios morales a su esposa, sus hijos padre y hermanos, entre otras pretensiones.

De lo anterior se infiere, que el litigio recae **sobre un asunto laboral**, el cual, de conformidad con el artículo 156, de la Ley 1437 de 2011, será tramitado por la autoridad judicial ubicada en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, norma que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios***". (Negrillas del Despacho)

Así mismo, se debe precisar que la norma trascrita fue modificada por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que entró en vigencia el 25 de enero de 2021 para algunos aspectos, y el 25 de enero de 2022 para otros, no obstante lo cual, dicha modificación no había entrado en vigencia, al momento de radicarse la presente demanda, lo cual se realizó el **02 de noviembre de 2021 (archivo 14)**, ya que de conformidad con el artículo 86 *ibídem*, "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley", por lo cual se tiene en cuenta la norma original.

En ese orden de ideas, se procedió a verificar los documentos allegados en el escrito de subsanación de la demanda, y se observa que en el hecho segundo (archivo 12, fl. 09) el apoderado del actor manifestó: "El día 08 de abril de 2021, cuando el señor Patrullero JOSE DARIO JIMENEZ RIVERA se encontraba laborando en la Seccional de Protección y Servicios Especiales del Departamento de Policía Risaralda, fue citado para notificársele el contenido de la Resolución Nro. 01049 del 5 de abril de 2021, por medio de la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional mediante la figura jurídica de llamamiento a calificar servicios" (sic).

Como quiera que la parte demandada es una entidad del orden nacional y el medio de control es de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Tribunal no es competente para conocer el proceso, **por competencia territorial**, de acuerdo con artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 original.

De otro lado y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía realizada por el apoderado de la parte demandante (archivo 12 19-21) se observa que se estimó en **nueve millones trescientos ochenta y dos mil setecientos noventa y dos pesos (\$9.382.792)**, y si bien se solicitó el pago de perjuicios morales para su esposa, hijos, padres y hermanos, y la suma asciende al valor de \$908.526.000, se debe dar aplicación al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que si bien fue modificado por el artículo 32 de la Ley 2080, como ya se indicó dicha modificación no había entrado en vigencia, al momento de radicarse la presente demanda. La norma primaria dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones” (negrillas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, como quiera que la pretensión de que se paguen al actor y sus familiares perjuicios morales no es la única, y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía hecha por el apoderado de la parte actora este Tribunal no es competente para conocer el proceso, **por competencia por razón de la cuantía.**

En consecuencia, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio y de la cuantía, es decir, al **a los Juzgados Administrativos de Pereira**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, es procedente aclarar, que en virtud del artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 246 del C.P.A.C.A., la decisión de declarar la falta de competencia, le corresponde al Magistrado Ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica y en consecuencia, son los demás integrantes de la Sala o Subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido, quienes decidirán el recurso cuando sea procedente, por lo cual se infiere, que el auto que remite por competencia no puede ser de Sala, decisión que consideramos aplicable al caso, porque es una norma procesal de aplicación inmediata y obligatoria, y está vigente al momento de tomar esta decisión.

Al respecto, dicha norma prevé:

“ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.

ARTÍCULO 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. (...)

La suplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas: (...)

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

(...) (negrilla fuera del texto original).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR la actuación, por competencia territorial y por razón de la cuantía, a los Juzgados Administrativos de Risaralda (Reparto).

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210091700?csf=1&web=1&e=mO8CxO

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00340-00
Demandante: DIEGO VIVAS TAFUR
Demandada: AGENCIA DE CUNDINAMARCA PARA LA PAZ Y EL
POSTCONFLICTO, hoy AGENCIA DE CUNDINAMARCA
PARA LA PAZ Y LA CONVIVENCIA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pago acreencias
laborales
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El señor **DIEGO VIVAS TAFUR**, a través de apoderado judicial, el día 07 de julio de 2020 (archivo 03) presentó demanda ante la jurisdicción ordinaria, mediante la cual solicitó el reintegro al cargo denominado asesor, código 105, grado 09 o a uno de igual o mayor jerarquía. La Juez treinta y seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 22 de septiembre de 2020, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Una vez remitido el proceso lo cual ocurrió el día 19 de noviembre de 2020 (archivo 08), le correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá, Despacho que mediante auto del 20 de enero de 2022 (archivo 09) inadmitió la demanda, para que dentro del término de diez (10) días la subsanara, en los aspectos que se le señalaron, entre ellos, para que adecuara la demanda al medio de control correspondiente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Mediante escrito del 02 de febrero de 2022 (archivo 10), el apoderado judicial del actor radicó escrito de subsanación de la demanda. No cabe duda que se está ante una demanda de carácter administrativo laboral.

Es de anotar que si bien la demanda se presentó en contra de la Agencia De Cundinamarca Para La Paz y El Postconflicto, de conformidad con el Decreto Ordenanzal 429 del 25 de Septiembre de 2020, hoy se denomina Agencia De Cundinamarca Para La Paz Y La Convivencia, entidad a la que le fue otorgada personería jurídica, como se dispone en el artículo 1° ibídem que dispone:

“Artículo 1° Naturaleza Jurídica: La Agencia De Cundinamarca Para La Paz Y La Convivencia es una Unidad Administrativa Especial, del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio, adscrita al Despacho del Gobernador”.

De la caducidad del medio de control.

Para la presentación de la demanda, se tiene el término legal de 4 meses, contados, como en estos casos, a partir de la desvinculación del empleo, el cual se interrumpió, por la presentación de una tutela, y se suspendió, por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, como pasa a explicarse.

El artículo 164, numeral 2°, literal d), del C.P.A.C.A., dispone que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe presentarse dentro del término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. El tenor literal de la norma es el siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las

excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Negrilla de la Sala).

En cuanto al cómputo de términos, el inciso 7 del artículo 118 del C.G.P., dispone:

“CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si esteno tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente” (negrilla fuera del texto original).

El H. Consejo de Estado ha señalado, que cuando se controvierta el acto administrativo a través del cual se dispone el retiro del servicio, la caducidad se debe contar a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación¹. Al respecto, precisó:

“(...) Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, ‘tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación”.

Ahora bien, en el sub examine, el actor presentó la demanda el 7 de julio de 2020, pero es necesario analizar si lo hizo dentro del término legal.

Se tiene que, el actor interpuso acción de tutela el 12 de febrero de 2020 de conformidad con la información suministrada por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá en llamada realizada el 27 de mayo de 2022; El 27 de febrero de 2020 fue proferida sentencia de primera instancia accediendo al amparo deprecado, la cual fue revocada el 7 de mayo de 2020, por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, por lo cual se interrumpió el término, durante el tiempo que duró el trámite de la tutela, como lo señala el artículo 07 del Decreto Ley 2591 de 1991, que dispone:

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 12 de septiembre de 2019. Radicado No. 08001-23-33-000-2014-00220-01 (1520-2015). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

(...)” (negritas fuera del texto original).

Al respecto el H. Consejo de Estado en ponencia de la Magistrada Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez², indicó:

“El amparo transitorio a que se refiere el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, se abre paso en aquellos eventos en los que a pesar de existir otro mecanismo de defensa, las condiciones que rodean el asunto, hacen imperiosa e impostergable la intervención del juez constitucional en aras de impedir oportunamente la violación de los derechos fundamentales y así, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Y, es precisamente por la naturaleza de los derechos que se persigue proteger que el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 habilitó al juez constitucional, para que en situaciones excepcionales como la señalada, impartiera una medida de protección con efectos temporales, mientras el juez natural decide de manera definitiva el asunto. **Circunstancia que solo puede ocurrir, si al momento de instaurar el medio de control pertinente el actor cumple con los presupuestos procesales exigidos por el ordenamiento jurídico para su ejercicio -ejemplo la caducidad-, por ser éstos los que condicionan la admisibilidad de la demanda o impiden un pronunciamiento de fondo por parte del operador jurídico. **Por lo anterior, cuando el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 establece que concedida la tutela como mecanismo transitorio la acción correspondiente debe ejercerse en un “un término máximo de cuatro meses” debe entenderse que con la presentación de la solicitud se suspende el término de caducidad de la acción principal, por lo que el beneficiado con la orden debe ejercer el medio de control correspondiente dentro del plazo que falte para que opere la caducidad de éste. Resalta la Sala que si bien la norma no lo dice así expresamente, dada la transitoriedad de los efectos del amparo y la naturaleza supletiva, residual, excepcional y subsidiaria de esta acción, hay que entender lógicamente que con ella no es viable sustituir ni las vías ordinarias ni mucho menos los trámites y requisitos que deben seguirse en los diferentes procesos, por lo que no puede entenderse en manera alguna que a través de la tutela se consagre un término de caducidad especial, ya que la protección conferida no puede ir en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico. Pues, la tutela fue concebida con el fin de evitar un daño irreparable más no con el objeto de implantar un régimen de excepción, paralelo a los demás medios de control, a través del cual se puedan variar las reglas previstas para el ejercicio de cada acción, al antojo del juez constitucional. Hacerlo, implicaría una práctica insana que devendría en la utilización indebida del mecanismo constitucional y a la****

² Consejo de Estado. Sección Quinta, Providencia del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 47001-23-33-000-2013-00147-02 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

*inutilidad e inoperancia de las demás acciones. Así, la correcta interpretación de la disposición reseñada, impide entender que en aplicación del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 se haya consagrado un plazo especial de caducidad para las acciones ordinarias en favor única y exclusivamente del beneficiado con la protección transitoria, pues esto equivaldría a permitir que con el referido mecanismo constitucional sea posible eludir los requisitos de los distintos medios de control y revivir términos ya fenecidos. **En consecuencia, dada la precariedad del amparo y la incompetencia del juez de tutela para variar las condiciones previamente impuestas por el legislador, la solicitud de amparo, como ya se dijo, solo tiene la virtualidad de suspender los términos, más no ampliarlos o adicionarlos y con ello premiar la desidia de los ciudadanos, por lo que si el interesado no intenta la acción dentro de la oportunidad legal debe ser sancionado con la expiración del plazo para interponer el medio de control”** (negrilla y subraya fuera del texto original).*

Adicional a lo anterior, no puede perderse de vista, que el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria como consecuencia del VIRUS COVID – 19, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura, decretó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020.

Se concluye en consecuencia, que no corrieron los términos de caducidad, del 12 de febrero de 2020 al 30 de junio de 2020, y si bien la fecha de retiro del servicio, ocurrió el 24 DE ENERO DE 2020, del 24 de enero al 12 de febrero cuando se presentó la tutela, habían transcurrido 18 días de los 4 meses que tenía para presentar la demanda, los cuales se reanudaron el 1 de julio de 2020, y como la demanda fue presentada el 07 de julio de 2020 , en consecuencia, se colige, que no se superó el término de 4 meses.

Por las anteriores consideraciones se tiene, que el término de caducidad para el acto administrativo demandado Resolución No. 05 del 24 de enero de 2020, se comenzará a contabilizar desde el día 01 de julio de 2020.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171 ibídem.

2°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo

48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto; adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos. Se notificará a:

- a) Representante legal de la **AGENCIA DE CUNDINAMARCA PARA LA PAZ Y EL POSTCONFLICTO**
- b) Delegada del MINISTERIO PÚBLICO para este Despacho.
- c) Representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- d) A la demandante, notifíquese por **Estado Electrónico**, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., para adicionarla, corregirla o modificarla.³

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los

³ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

6°. Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. JOSÉ FERNÁN MARÍN LONDOÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.267.166 y T. P. No. 268.156 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en los folios 5-8 del archivo 19.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220034000?csf=1&web=1&e=roNAbU

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-42-051-2018-00353-02
0401MED	MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL	DERECHO
DEMANDANTE:	TATIANA CAROLINA AYALA
	SANTAMARIA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, el día 22 de julio de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexa la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el día 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad. 11001334205120180035302 Tatiana Carolina Ayala Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-00464-00
Demandante: LUZ HELENA LOPEZ MURCIA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA
Subsección: D (Expediente Digital)

La señora Luz Helena López Murcia en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio 20173100074281 del 29 de noviembre de 2017, mediante la cual se resolvió el derecho de petición, y la Resolución No. 21095 del 16 de abril de 2018, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial con carácter salarial con las respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

Advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto. Teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente medio de control¹, la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011, norma que en sus artículos 152 y 155 consagra las competencias de los tribunales administrativos y de los jueces administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado a la cuantía indicó:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(…)” **“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)**

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(…)” **2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera de texto)**

¹¹ 22 de julio de 2020, Expediente digital – Cuaderno Principal archivo #03 Acta de reparto



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00464-00
Demandante: Luz Helena López Murcia
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Así las cosas, se observa que la parte actora estimó la cuantía de la demanda al orden de los Trece Millones Seiscientos Ochenta y Tres mil Doscientos Cincuenta y un pesos (\$13.683.251) monto que no supera los 50 smmlv a que alude el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, evidenciando la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia de conformidad con las normas antes transcritas.

Teniendo en cuenta que la cuantía estimada dentro del presente proceso para la fecha de presentación de la demanda no alcanza el monto que puede conocer esta Corporación en primera instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152-2° del C.P.A.C.A. la competencia en razón de la cuantía para seguir conociendo de este asunto en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con el reparto del entre estos despachos. Previa las anotaciones de rigor por Secretaría.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - en razón del factor cuantía para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a Oficina Judicial para que proceda con el reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. Previa las constancias de rigor.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad. 25000234200020200046400 Luz Helena Lopez Murcia Vs Fiscalía General de la Nación](https://rad.25000234200020200046400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-00933-00
Demandante: JULIAN DAVID LARA ROMERO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA
Subsección: D (Expediente Digital)

El señor Julián David Lara Romero en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa de la respuesta al Derecho de Petición radicado bajo el número 39049 el 28 de septiembre de 2017, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial con carácter salarial con las respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

Advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto. Teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente medio de control¹, la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011, norma que en sus artículos 152 y 155 consagra las competencias de los tribunales administrativos y de los jueces administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado a la cuantía indicó:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(...)” **“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)**

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(...)” **2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera de texto)**

¹¹ 03 de noviembre de 2020, Expediente digital – Cuaderno principal archivo #05 Acta de reparto



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00933-00
Demandante: Julián David Lara Romero
Demandado: Nación – Rama Judicial

Así las cosas, se observa que la parte actora estimó la cuantía de la demanda al orden de los Ocho Millones Ciento Sesenta y un mil Ochocientos Veintiséis pesos (\$8.161.826) monto que no supera los 50 smmlv a que alude el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, evidenciando la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia de conformidad con las normas antes transcritas.

Teniendo en cuenta que la cuantía estimada dentro del presente proceso para la fecha de presentación de la demanda no alcanza el monto que puede conocer esta Corporación en primera instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152-2° del C.P.A.C.A. la competencia en razón de la cuantía para seguir conociendo de este asunto en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con el reparto del entre estos despachos. Previa las anotaciones de rigor por Secretaría.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - en razón del factor cuantía para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a Oficina Judicial para que proceda con el reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. Previa las constancias de rigor.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad. 25000234200020200093300 Julian David Lara Romero Vs Rama Judicial](Rad.25000234200020200093300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-01067-00
Demandante: MARGARITA QUIROZ RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: ADMITE DEMANDA
Subsección: D (Expediente Digital)

La señora Margarita Quiróz Rodríguez, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos Administrativos: Radicado Oficio No.20175640017771 del 24 de abril de 2017, expedidos por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión Bogotá, y la Resolución 22811 del 15 de septiembre de 2017 expedida por la Subdirección de Talento Humano, respectivamente, mediante los cuales se negó la reliquidación de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación como Fiscal Delegada ante los Jueces de la República. Por otra parte, solicitó el carácter salarial de la Bonificación Judicial y su respectiva reliquidación. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales; así como el reconocimiento y reliquidación de la Bonificación Judicial.

Revisada la demanda, sus anexos se observa que esta que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o a quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-01067-00
Demandante: Margarita Quiroz Rodríguez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (Archivo 03 – Cuaderno principal - Expediente Digital)

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad. 25000234200020200106700 Margarita Quiroz Rodriguez Vs Fiscalía General de la Nación](https://rad.25000234200020200106700.margaritaquirozrodriguezvsfiscalia.nacion.gov.co)

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.